

## BOLETIN

## OFICIAL.



## PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 30 rs. el año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte, por trimestres adelantados.

## ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 39.

## GOBIERNO POLITICO.

El Sr. Brigadier Comandante general de esta provincia en comunicacion de ayer me dice lo siguiente.

El Excmo. señor Capitan general de este distrito me dice en 4 del actual lo que copio. = El Excmo. señor Ministro de la Guerra con fecha 29 de diciembre último me dice lo siguiente. = Excmo. Sr: Por el adjunto ejemplar de la Gaceta de este dia se enterará V. E. del Real decreto de 27 del actual, por el que la Reina (Q. D. G.) se ha dignado hacer estensivo á los reos militares, no exceptuados, el indulto general que se dignó conceder en 19 del próximo pasado; siendo la voluntad de S. M. que sin perjuicio de remitirse oportunamente á V. E. los correspondientes ejemplares del expresado decreto, se proceda desde luego con sujecion á éste á la aplicacion de dicha gracia. = De Real orden lo digo á V. E. para los efectos que quedan expresados. = Lo que traslado á V. S. con inclusion de copia del Real decreto que se cita, á fin de que se sirva disponer su publicacion al frente de las banderas y estandartes segun se previene en la última parte del mismo, comunicándolo V. S. con igual objeto á los gobernadores de las plazas y demas autoridades militares dependientes de la provincia de su cargo. = Y deseando dar toda la posible publicidad al expresado Real indulto, cuya copia acompaño, he de merecer á la fina atencion de V. S. se sirva disponer se inserte en el primer número del Boletin oficial de la provincia, rogándole al propio tiempo tenga la bondad de recomendar á los señores Alcaldes constitucionales, Vigarios y demas dependientes sujetos á su autoridad procuren por los medios que estén á su alcance exortar á los comprendidos en el expresado indulto, y particularmente á los desertores, para que se presenten á mi autoridad en el

término que se les presija, á fin de que puedan gozar de los beneficios que la munificencia de S. M. les dispensa: en el concepto de que pasado dicho término, á los que sean aprehendidos se les impondrá irremisiblemente las penas marcadas en la ordenanza y Reales órdenes vigentes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del publico y exacto cumplimiento por parte de los Alcaldes constitucionales y pedáncos de la misma, segun se expresa en la preinserta comunicacion. Orense enero 12 de 1848. = Juan de Perales.

## REAL DECRETO QUE SE CITA.

Comandancia general de la provincia de Orense. = Capitanía general de Galicia. = Ministerio de la Guerra. = Real decreto. = Para que el indulto general que he venido en conceder por mi Real decreto de 19 de noviembre anterior se aplique á todos los reos de la jurisdiccion militar susceptibles de esta gracia, he tenido á bien, despues de haber oido al Tribunal supremo de Guerra y Marina, decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán comprendidos en el expresado indulto los individuos del fuero militar de Guerra y Marina de estos dominios que se hallen presos ó procesados, ó rematados á presidio, ó cumpliendo sus condenas en los Establecimientos penales ó cualquier otro punto, cuya pena siendo la de presidio, confinamiento, prision ó reclusion, ó servicio de campañas extraordinarias en los buques de guerra, no exceda del tiempo de dos años en los delitos comunes.

Art. 2.º Respecto de los reos procedentes de causas puramente políticas, el tiempo prefijado en el artículo anterior será de cuatro años, y estos mismos se le rebajarán si la condena ejerciese de aquel número.

Art. 3.º Se comprenderán tambien en este indulto los reos de delitos cuyas penas fuesen distintas de las expresadas en el artículo 1.º, y menos graves por su calidad, aunque mayores por su duracion, como la de recargo en el servicio, destino de correccional de Ceuta ú otra aunque su tiempo exceda de los dos años referidos.

Para este fin no debe entenderse como pena el destino á servir en el Correccional de Ceuta que han tenido para extinguir el tiempo de su empeño los comprendidos en el anterior indulto, según la disposición del artículo 6.º del Real decreto de 30 de octubre de 1846.

Art. 4.º No se comprenderán en este indulto:

1.º Los reos de delitos cometidos con posterioridad á la citada fecha de 19 de noviembre.

2.º Los reincidentes, y los que sin serlo hayan sido otra vez indultados ó amnistiados.

3.º Los reos principales ó cómplices en los delitos que siguen: parricidio, homicidio alevoso ó proditorio, incendios, sacrilegio, blasfemia, sodomía, cohecho, baratería, falsificación de moneda, de documentos públicos y de los de giro aunque sean privados, falsedad cometida por Escribano, resistencia á la justicia y á la fuerza armada, amancebamiento, alcahuetería, raptó, fuerza, robo, estafa, hurto calificado, malversacion hecha por empleados públicos y oficiales del ejército ó armada, y abusos graves en el desempeño de su cargo, insulto á superiores e insubordinacion.

Art. 5.º En los delitos en que haya parte agraviada aunque el procedimiento fuese de oficio, no se aplicará indulto sin que preceda el perdón ó satisfacción de la misma.

Art. 6.º Los sargentos, cabos y soldados ó gente de mar que hubiesen incurrido en el delito de desercion, gozarán de los beneficios de este indulto, quedando los sargentos y cabos privados del empleo que abandonaron y obligados todos á servir el tiempo que restaba cuando desertaron, aunque con opcion á los premios á que se hagan acreedores por los servicios que presten despues de la aplicacion de la Real gracia. Pero se exceptuarán de la misma los desertores reincidentes que hubieren merecido pena de presidio peninsular, ó de servicio por mas de tres campañas extraordinarias en los buques de guerra.

Art. 7.º Los sargentos, cabos y soldados que se hallen en los depósitos ó en cualquier punto para pasar á Ultramar como desertores condenados á esta pena, y los demas que se le presenten acogidos á esta gracia, serán destinados por los Capitanes y Comandantes generales de las provincias ó departamentos á sus propias compañías sin escepcion de Cuerpos. Cuando estos no estuvieren en la demarcacion del mando de aquellas autoridades, destinarán estos los desertores á los Cuerpos que tengan por conveniente, siendo en su propia arma.

(Se concluirá.)

NÚMERO 40.

*El señor Brigadier Comandante general de esta provincia con fecha 9 del actual me dice lo que sigue.*

Habiendo sido electo por unanimidad de votos Habilitado de la clase de retirados de esta provincia, y merecido la superior aprobacion del Excmo. señor Capitan general de este distrito el que desempeñó iguales funciones en el año próximo pasado, D. Antonio Felix Perez Bobo, del comercio de esta ciudad; ruego á V. S. se sirva disponer que por medio del Boletín oficial llegue á noticia de todos los interesados á los fines consiguientes.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta*

*provincia para conocimiento de los interesados en el preinserto. Orense 11 de enero de 1848. = Juan de Perales.*

NÚMERO 41.

*El señor Juez de primera instancia de Chantada con fecha 31 de diciembre próximo pasado me dice lo siguiente.*

En causa que estoy instruyendo sobre robos al presbítero Don Francisco Mendez, de san Lorenzo de Gundulfe, y otros, he acordado el arresto de la persona de José Perez (a) Tarrío, del mismo san Lorenzo de Gundulfe en el partido de Taboada, cuyas señas se espresan á continuacion; y al efecto ruego á V. S. se sirva encargarse á los señores Alcaldes y mas dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública del mando que dignamente ejerce, su captura, y siendo habido, sea remitido á este juzgado con la debida seguridad.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial á fin de que los encargados de proteccion y seguridad pública de esta provincia procuren su captura, para lo que se espresan sus señas á continuacion. Orense 11 de enero de 1848. = Juan de Perales.*

*Señales del José Perez (a) Tarrío. Edad 30 años poco mas ó menos, estatura 5 pies, pelo negro, ojos id., barba negra poblada y poca patilla, nariz algo ancha, color bueno, zambro de una pierna.*

*Vestuario de que usaba. Sombrero rondeño, chaqueta de paño pardo, chaleco de corte listado, pantalon de paño pardo, calzado de zapatos.*

NÚMERO 42.

*El señor Alcalde constitucional de Quintela de Leirado con fecha 4 del actual me dice lo siguiente.*

Hallándose rectificado el padron de riqueza territorial de esta alcaldía, y estarse trabajando continuamente en el reparto de la contribucion de inmuebles para haber de darle la debida publicidad, se marcan los dias 18, 19 y 20 del corriente, así para naturales, como para forasteros, para que concurran en dichos dias desde las ocho de su mañana hasta las tres de la tarde para instruirse de uno y otro, y decir de agravio si tuviesen motivos, que serán oidos y pasado dicho termino sin hacerlo no serán oidos; cuya concurrencia verificarán á casa del perito titular de Riomolinos. = Lo que se hace presente á V. S. á fin de que se sirva mandarlo insertar en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de todos.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para los espresados en la insercion. Orense 9 de enero de 1848. = Juan de Perales.*

NÚMERO 43.

Los señores alcaldes constitucionales, guardia civil y demas encargados de proteccion y seguridad pública procurarán la captura de los soldados desertores, cuyas medias filiaciones á continuacion se espresan; y habidos, los pondrán á disposicion del Sr. Brigadier Comandante general de esta provincia

para el destino conveniente. Orense 5 de enero de 1848.—Juan de Perales.

#### Medias filiaciones.

Pedro Fernandez, hijo de Ramon y de Juana de Soto, natural de Santa Marta del Valle provincia de Orense; sus señales pelo negro, ojos pardos, cejas al pelo, color moreno, nariz regular, barba ninguna, boca regular, edad 26 años, estatura 5 pies 1 pulgada y 9 líneas. Desertó del Regimiento infantería de Bailen.

Luis Lorenzo, hijo de Francisco y de Juana da Ucha, natural de Tortorios, ayuntamiento de Setados partido de Puenteareas provincia de Pontevedra; estado soltero, oficio labrador, edad mas de 25 años, estatura 5 pies 1 pulgada y 2 líneas, pelo y cejas negro, ojos castaños, color trigueño, nariz afilada, barba id. Desertó desde el hospital militar de Pontevedra.

NUMERO 44.

## INTENDENCIA.

**Sobre reclamaciones de agravios cuando la riqueza territorial sale gravada en mas de un doce por ciento.**

Por la Direccion general de Contribuciones se ha pasado á esta Intendencia la circular siguiente.

En el artículo 4.º de la Real orden de 3 de setiembre próximo pasado relativa á los repartimientos de la contribucion Territorial para el año en que entramos, se previene terminantemente que dichos repartimientos no podrán ser aprobados cuando el tanto por ciento con que aparezca gravada la riqueza general del pueblo, ó la de los vecinos en particular, exceda del doce por ciento señalado en la Real orden de 23 de diciembre de 1846, sin que á ellos acompañe precisamente la oportuna reclamacion de agravio suscrita por el Ayuntamiento, bajo su responsabilidad.

Hasta aquí la mayor parte de los señores Intendentes se han contentado con dar cuenta á la Direccion de esta clase de reclamaciones, creyendo sin duda que su deber se reducía en tales casos á la simple remision de la copia de la declaracion presentada por el Ayuntamiento reclamante; para que la misma nombrase el comisionado que debia pasar al pueblo á practicar la justificacion de que trata el artículo 2.º de la citada Real orden. Preciso es pues adoptar otro rumbo para las reclamaciones que se presenten con los repartimientos de este año, haciendo V. S. que la Administracion de Contribuciones las examine previa y detenidamente, sin dar cuenta de ellas á esta Direccion hasta que dicha dependencia las califique de fundadas bajo su responsabilidad, con arreglo á los datos que la misma posea y hayan servido de base para el señalamiento del cupo que produce la queja, y demas que se indicarán en esta circular.

La Direccion ha visto con disgusto que se han admitido y puesto en curso reclamaciones tan absurdas y exageradas que estaban destruidas por sí mismas; reclamaciones en que las bajas ó deducciones

por gastos reproducivos importaban dos tantos mas que los productos, y esto seguramente, hacia poquísimo honor á la Administracion, burlándose así de ella los Ayuntamientos que tan descaradamente faltaban á la verdad en sus declaraciones. El deber de los Administradores de Contribuciones, es como ya queda indicado, reunir, si aun no lo han verificado por consecuencia de lo mandado en el artículo 1.º de la Real orden de 3 de setiembre próximo pasado, cuantos datos estadísticos existan en las oficinas de su respectiva provincia sobre la riqueza de cada pueblo, que los hay de gran estima, consultándolos y combiniéndolos de manera que por ellos solos puedan conocer aproximadamente el fundamento ó sinrazon de las reclamaciones que se presenten. Así lo han verificado algunos Administradores celosos y conocedores de la importancia y trascendencia de este servicio, habiendo logrado sin esfuerzo que casi todos los Ayuntamientos reclamantes retiren desde luego su demanda de agravio convencidos por aquellos de la inexactitud de los datos en que para ella se fundaban. El catastro formado á mediados del siglo pasado que existe en los Archivos de Reptas de muchas provincias; los antecedentes sobre el impuesto decimal y bienes desamortizados; los registros ó cuadernos de riqueza de los años 1817 y 1818; y los trabajos que se hicieron con motivo de la Contribucion Territorial de los años económicos del 20 al 23, si bien por sí solos son datos insuficientes para formar idea de la riqueza actual de cada pueblo, combinados hábilmente como dichos Administradores han sabido hacerlo, bastan las mas veces para conocer desde luego si la declaracion que se presenta es verdadera y por consiguiente fundada ó no la queja.

Conviene por lo tanto que V. S. haga entender á esa Administracion que esta es una de sus mas importantes funciones, y lo que de ella exige el interés del servicio y el de los pueblos mismos, á cuyos Ayuntamientos debe ilustrales haciéndoles las correspondientes observaciones sobre las demandas de agravio que presenten antes de comprometerse á sufrir sus consecuencias; lo cual no solo es propio de una Administracion paternal, sino que conviene hacerlo así para conciliar hasta donde sea posible, el servicio de las oficinas con el deber de atender á dichas reclamaciones, cuya comprobacion exige al fin la salida de los mejores empleados en ellas.

Fundada la Direccion en las precedentes consideraciones, y á fin tambien de no verse innecesariamente ocupada de reclamaciones exageradas que los Administradores pueden y deben hacer retirar, ó al menos modificar, con los datos indicados y reflexiones á que ellos den lugar; ha dispuesto la misma, en uso de la facultad que se le concede por el artículo 9.º de la referida orden de 23 de diciembre:

1.º Que antes de dar cuenta esa Intendencia á la Direccion de las reclamaciones que se presenten con los repartimientos de este año, al tenor de lo mandado en el artículo 4.º de la Real orden de 3 de setiembre ya citada, las pase V. S. á examen de la Administracion de Contribuciones con los repartos á que acompañen.

2.º Que si la Administracion encuentra fundado el agravio, las devuelva á V. S. dentro del término preciso de veinte dias, con un razonado informe en que se demuestre numéricamente el resultado que ofrezcan los datos en que apoya su juicio, para darlas entonces el curso que está prevenido.

4  
 3.ª Que cuando dicha dependencia considere im-  
 procedente la queja, como las mas de ellas lo serán,  
 atendido el resultado de las hasta ahora analizadas y  
 comprobadas, convoque V. S. á dos de los sujetos  
 mas entendidos de la Junta pericial y otros dos del  
 Ayuntamiento del pueblo, á fin de pedirles las expli-  
 caciones ó aclaraciones necesarias sobre los productos  
 y gastos declarados, darles á conocer cuanto aparezca  
 del cómputo formado por la Administracion, los datos  
 en que se apoye y su procedencia, y las consecuencias  
 que al pueblo podria traer la comprobacion oficial de  
 dicha queja, previniéndoles por lo tanto que, ó la  
 retiren desde luego, ó se ratiquen en ella á nombre  
 del Ayuntamiento y Junta pericial para darla el curso  
 prevenido; en inteligencia de que para estas confe-  
 rencias que hasta ahora han producido las mas veces  
 el resultado apetecido, conviene siempre hacer traer  
 á los comisionados, como nuevos datos de compro-  
 bacion, testimonio del producto en especie y meta-  
 lico de la decimacion de 1829 al 33 inclusive, el  
 formento del amillaramiento hecho á cada contribu-  
 yente para el repartimiento anterior del cupo de  
 inmuebles, los repartimientos individuales de las  
 contribuciones extraordinarias de guerra y los de  
 gastos del culto y clero parroquial de 1842, 43 y 44.  
 Y 4.ª Por último, que si á pesar de la confe-  
 rencia de que se habla en la prevencion anterior y  
 de las observaciones que en ella se hayan hecho tanto  
 por V. S. como por el Administrador á dichos comi-  
 sionados, sobre la inexactitud de los datos en que se  
 apoya la reclamacion, hubiese algun Ayuntamiento  
 que insistiese en llevar adelante su demanda de  
 agravio, remita V. S. á esta Direccion inmediatamente copia de dicha reclamacion, con arreglo á lo  
 mandado en el artículo 1.º de la Instruccion de esta  
 Direccion de 1.º de febrero del año próximo pasado  
 y prevencion 2.ª de esta circular, manifestando al  
 mismo tiempo el resultado que hubiere tenido la  
 conferencia. Lo que comunica á V. S. la Direccion  
 para su mas exacto cumplimiento, advirtiéndole con  
 este motivo que si algun contribuyente acudiese á  
 V. S. reclamando de agravio en conformidad á lo  
 dispuesto en el artículo 12 de la Real orden de 3 de  
 setiembre próximo pasado, y el Ayuntamiento del  
 pueblo no hubiese acompañado al repartimiento la  
 correspondiente reclamacion segun esta mandado, jus-  
 tificado que sea por el interesado que la cuota que se  
 señala en dicho repartimiento excede efectivamente  
 del doce por ciento de sus verdaderos productos li-  
 quidos, deberá V. S. acordar la indemnizacion que  
 merezca, cargando su importe á los peritos reparti-  
 dores é individuos de Ayuntamiento, porque en el  
 hecho de no presentar este la citada reclamacion de  
 agravio, se deja conocer claramente que ni la riqueza  
 general del pueblo ni la de los vecinos en particular,  
 es realmente gravada con un tanto por ciento mas  
 alto que el prefijado. Del recibo de esta circular y  
 de quedar V. S. en cumplir y hacer que se cumpla  
 por parte de la Administracion cuanto en ella se  
 encarga, espera la Direccion general oportuno aviso.  
 Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de  
 enero de 1848. José Sanchez Ocaña.

Los Ayuntamientos de la provincia, á quienes  
 interesa muy de cerca enterarse detenidamente del  
 espíritu de la preinserta circular, no podrán menos  
 de ver reflejados en ella los mejores sentimientos  
 de parte de la Direccion general por los esfuerzos  
 con que procura inculcar la necesidad de que las

municipalidades y juntas periciales hagan patente  
 la demostracion del agravio cuando verdaderamente  
 salga mas alto que el doce por ciento el tipo prefi-  
 jado para las cuotas individuales sin los recargos  
 á fin de evitar así el peso y consecuencias de una  
 segura responsabilidad si por efecto de un analisis  
 y comprobacion oficial resultase improcedente la  
 queja de agravio. La Intendencia con tal motivo,  
 y secundando los mismos sentimientos que la Di-  
 reccion general, espera que los Ayuntamientos en  
 sus reclamaciones serán muy circunspectos y exac-  
 tos, no produciendo queja, ni dando lugar á que  
 sus domiciliados contribuyentes la produzcan, sino  
 cuando tengan una seguridad moral y fisica, con  
 vista de los datos estadisticos ó elementos de riqueza  
 que poseen, de que harán ostensible el agravio, y  
 combatirán victoriosamente cuantos catastros, ami-  
 llaramientos, registros y trabajos presente la Admi-  
 nistracion en contra de la inexactitud é inverosimil  
 de la queja. Lo espera confiadamente así la Inten-  
 dencia, si bien en su deber de cumplir cuanto se  
 previene en dicha circular, decretará contra los  
 peritos repartidores é individuos de Ayuntamiento  
 la indemnizacion consiguiente á favor de aquellos  
 contribuyentes, que quejándose de agravio justifi-  
 quen que la cuota que se les señala, excede del  
 doce por ciento de sus verdaderos productos liqui-  
 dos. No hay que despreciar este aviso, que se anti-  
 cipa para que no excuse luego la ignorancia; pues  
 siendo muy digno de consideracion todo el que  
 ayuda á sostener las cargas del Estado, nunca  
 hay motivo justificable para permitir se le veje  
 impunemente, y la Intendencia está muy distante  
 de pensar así. Orense 8 de enero de 1848. Felipe  
 de Arino.

Número 45.

Juzgado de primera instancia de Ginzo.

El Lic. D. Matias de Medina Gimenez, juez de  
 primera instancia del partido de Ginzo de Limia,  
 Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel  
 Feijó, vecino de la ciudad de Orense y natural del  
 pueblo de Faramontaos de este partido, para que  
 dentro del perentorio término de treinta dias si-  
 guientes se presente en esta audiencia por el oficio  
 del que autoriza á responder á los cargos que  
 contra él resultan en la causa que con Rosa Rodrí-  
 guez y Angela Freire, su hija, vecinas de Laroá, se  
 les sigue en este juzgado sobre robo de lino á Libe-  
 rrata Rodriguez, de Faramontaos, bajo apercibi-  
 miento que de no presentarse se sustanciará la  
 causa en su rebeldia, y le parará el perjuicio que  
 haya lugar. Dada en Ginzo de Limia á 31 de di-  
 ciembre de 1847. Matias de Medina. De su or-  
 den, Agustin Gomez.

RECTIFICACION.

En el Boletín del martes n.º 5 plana 2.ª columna  
 1.ª línea once, donde dice en los diversos de la Ad-  
 ministracion, léase en los diversos ramos de la  
 Administracion.